

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No.33

Santiago de Cali, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Investigación de la paternidad -Impugnación-I  
Demandante: Franco Francisco Figueroa Paz  
demandado: Gerardo Figueroa Santander  
Radicación: 76001311000920200025600

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver de fondo la acción de impugnación de paternidad promovida por el señor Franco Francisco Figueroa Paz contra Gerardo Figueroa Santander.

II. ANTECEDENTES Y LA SOLICITUD

La demanda se fundamenta en los hechos que así se compendian:

El demandado nació el 24 de marzo de 1970 en Buesaco, Nariño, siendo registrado en la Registraduría Municipal del mismo municipio bajo el indicativo serial No.31410709 correspondiéndole el NUIP No.76310505.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Que el demandante hizo reconocimiento voluntario como hijo extramatrimonial a través de la escritura pública No.559 del 20 de abril de 2001 en la Notaría Tercera del círculo de Popayán, Cauca.

Que el aquí demandante se practicó prueba de ADN con el demandado el 7-Oct-2020 y de cuyo resultado de exclusión fueron conocedores ambas partes. La pretensión consiste entonces, en que se declare que Gerardo Figueroa Santander no es hijo extramatrimonial de Franco Francisco Figueroa Paz, y por tanto se ordene la adecuación de su estado civil, procediendo al registro de la sentencia que así lo declare ante la autoridad pertinente.

La demanda habiendo inicialmente inadmitida se abocó con el auto interlocutorio notificado el 16 de febrero de 2021, ordenándose la notificación personal al demandado. El demandado una vez notificado responde a la demanda el 12 de marzo de 2021 se allanó a la pretensión y aporta otro resultado de prueba de ADN del 19 de febrero de 2021, donde se verifica que el presunto padre biológico no lo es, oponiéndose a que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento, simplemente que se realice la inscripción de la sentencia.

Por lo anterior se advierte que se encuentran surtidas las etapas procesales, por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como abre bocas se debe establecer que el desarrollo jurisprudencial del artículo 14 de la carta política hace entender que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, que como bien se sabe, es el atributo del estado civil que incorpora en su concepto el derecho de saber quiénes son nuestros verdaderos padres, figura denominada filiación. (ST-090/95).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, el legislador ha establecido la impugnación de paternidad como una acción de reclamación, la cual está encaminada a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración de que una persona tiene un estado civil diferente al que posee registrado, como sucede en este caso. En el caso objeto de estudio el demandado inclusive ha hecho sus averiguaciones respecto de quien puede ser su real padre biológico, el Despacho en aras de brindar colaboración para ello le impuso una carga adicional al demandante, sobre su vinculación, se itera sin que hubiese presupuesto legal para ello, la cual en la hora de ahora no se ha logrado, lo cual no es óbice para que el aquí demandado adelante las acciones legales pertinentes.

En el presente asunto nos encontramos que la acción es promovida por Franco Francisco Figueroa Paz, persona mayor de edad, legitimada para impugnar la paternidad de quien funge como tal en su registro civil, lo que hizo a través de demanda que cumplió los requisitos de ley, y ante este Despacho que es el competente por la naturaleza del mismo. De los

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



comportamientos antes anunciados, y del entendimiento que deba dársele a la demanda y al aporte fáctico motivado, se deduce la paternidad excluyente del demandante con respecto del demandado, pues se estructuran varias presunciones que conducen a ello, particularmente las consagradas en el artículo 386 numerales 3 y 4 de la ley 1564.

Así las cosas, siendo la verdad registrada de la demandante diferente a la realidad jurídica obtenida en esta instancia, se accederá a la pretensión de impugnación de paternidad, sin mayores elucubraciones. En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor Franco Francisco Figueroa Paz, identificado con la C.C. No.14980912, no es el padre biológico del señor Gerardo Figueroa Santander, identificado con la C.C. No.76310505.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del Gerardo Figueroa Santander, que se encuentra bajo el indicativo serial No.31410709 correspondiéndole el NUIP No.76310505 de la Registraduría Municipal de Buesaco, Nariño, para que dicha entidad extienda nueva acta registral con notas recíprocas, y debidamente

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



modificado su estado civil, conforme a lo resuelto aquí, tal como lo ordena el artículo 60 del decreto 1260 de 1970, y normas atinentes.

Tercero: Expedir por secretaria copias de esta providencia a las partes, para los fines legales pertinentes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas, por no haberse opuesto el demandado a las pretensiones de la demanda.

Quinto: Ordenar que en firme la presente sentencia se hagan las anotaciones respectivas y se archive el expediente.

Notifíquese,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 033 Hoy 16 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria